



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003 -2018-SUNEDU/02-13

Lima, 11 ENE. 2018

### VISTO:

El Cuadernillo de Supervisión de la Universidad Científica del Perú, con Código de Supervisión N° 605-2017-60-ESP/SUNEDU/DISUP;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**) creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**) y que los artículos 15 y 22 de la Ley Universitaria le asignan la competencia de, entre otras, supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades;

Que, para el cumplimiento de esa función se establece en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, **ROF**), a la Dirección de Supervisión (en adelante, **Disup**) como el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico;

Que, en el presente caso, como resultado de las acciones de supervisión especial realizadas a la Universidad Científica del Perú (en adelante, **UCP**) el 11 de mayo de 2017, la Coordinación de Supervisión emitió y aprobó el Informe de Resultados N° 183-2017-SUNEDU/02-13-02 (en adelante el **Informe de Resultados**) que recomendó el archivo de la investigación;

Que, el 18 de octubre de 2017 el Director de Supervisión ordenó el archivo de la investigación referida y su notificación al sujeto supervisado, de acuerdo con lo recomendado en el Informe de Resultados;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **TUO de la LTAIP**), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, refiere que toda información que posea el Estado se presume pública y que el artículo 18 del TUO de la LTAIP dispone que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública;

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD, la función de supervisión se enmarca en la etapa de investigación preliminar señalada en el numeral 2 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, en la que se determina si, de concurrir las circunstancias que lo

<sup>1</sup> Actualmente numeral 2 del Artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



ameriten, la Disup recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo de las actuaciones previas de investigación;

Que, las actividades de supervisión, al constituir una etapa de investigación preliminar al procedimiento administrativo sancionador, supone investigaciones en el marco de la potestad sancionadora de la Administración Pública;

Que, el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP establece como excepción para el acceso a la información a aquella información "vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública";

Que, al haber concluido con las actividades de supervisión respecto a la UCP, la información contenida en el Cuadernillo de Supervisión signado con Código de Supervisión N° 605-2017-60-ESP/SUNEDU/DISUP (en adelante, Cuadernillo de Supervisión) ya no está vinculada a una investigación en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, por lo que se presume como pública; no obstante lo cual corresponde verificar si en esta obra información referida a la intimidad personal o al secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil u otros supuestos de excepción al derecho a la información;

Que, en este punto, el artículo 18 del TUO de la LTAIP refiere que los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la LTAIP, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre;

Que, a fin de cautelar la posible información confidencial contenida en el Cuadernillo de Supervisión, el 23 de octubre de 2017, se notificó la Carta N° 2630-2017-SUNEDU/02-13 a la UCP, solicitando al administrado que en el plazo de cinco (5) días hábiles precise si la información que obra en el Informe de Resultados N° 183-2017-SUNEDU/02-13-02 que contiene al Cuadernillo de Supervisión como anexo, debía declararse confidencial;

Que, mediante el Oficio N° 56-2017-R-UCP, recibido el 3 de noviembre de 2017, el rector de la UCP, Juan Remigio Saldaña Rojas, precisó que la información que debía tener carácter confidencial era el cuadernillo que fundamenta el Informe de Resultados, sin precisar el motivo que sustentaría su confidencialidad;

Que, revisada la información del Cuadernillo de Supervisión se aprecia que esta consiste en requerimientos de la Disup a la UCP generados sobre la base de la investigación realizada por el órgano supervisor; sin embargo, respecto de la Constancia de egresado del doctorado en Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional de Trujillo, se observa que contiene el código de matrícula del actual rector de la UCP (a folios 3), información que es calificada como datos personales por el artículo 2.4 de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, en adelante la LPDP;

Que, el artículo 7 de la LPDP, señala que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados, en ese sentido, si bien la UCP presentó la constancia de egresado de doctorado de su rector, que contiene sus nombres y apellidos y el grado cursado, información que puede ser verificada en el Registro de Grados y Títulos de Sunedu, y que resulta de carácter público, cabe señalar que esta también contiene un código de matrícula, el cual no resulta relevante para el caso, en cuanto el artículo 61 de la Ley Universitaria refiere que el rector debe contar con grado académico de doctor obtenido con estudios presenciales, mas no solicita códigos de matrícula, la cual constituye un dato personal;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde que se clasifique al código de matrícula contenido en el folio 3 del Cuadernillo de Supervisión, como información confidencial bajo el supuesto del artículo 17.5 de la LTAIP por tratarse de "información referida a los datos



personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar". Cabe señalar que la clasificación de confidencialidad efectuada no incluye la demás información contenida en los referidos folios;

Que, por otra parte, dentro del Cuadernillo de Supervisión, se realizó una búsqueda en el sistema de consulta de grados y títulos de la página web de SUNEDU en los que consta los nombres y apellidos y el número de DNI del rector de la UCP (a folios 6), los cuales pese a ser datos personales, no corresponde su clasificación como confidencial, en la medida que dicha información se encuentra publicada en el Registro Nacional de Grados y Títulos de conformidad con el artículo I del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD que dispone que "[e]l Registro es público" y que "[l]a publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral", en cuyo caso es de aplicación el artículo 14.1 de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales que dispone que no se requiere del consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento "[c]uando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias";

Que, sobre la base de lo expuesto y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del TUO de la LTAIP;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar como **CONFIDENCIAL**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución a la información contenida en el folio 3 del Cuadernillo de Supervisión, referida al código de matrícula del actual rector de la Universidad Científica del Perú, como alumno en el doctorado en Ciencias Ambientales, prestado en la Universidad Nacional de Trujillo.

**Artículo 2°.-** Encargar al Coordinador de Supervisión de esta Dirección que lleve a cabo las gestiones pertinentes con la Oficina de Comunicaciones de la Sunedu, para la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional de la Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**



**CARLOS DAVID SALAS OJEDA**  
Director de Supervisión (e)

